



GRUPO 01 SUBGRUPO 12 CAPÍTULO 1

El valor ficto del pan vigente a partir de 01/01/2022 es de \$ 1.831 por mes.

VALORES ANTECEDENTES

VIGENCIA	VALOR \$
01/01/2022	1.831
01/07/2021	1.777
01/01/2021	1.696
01/07/2020	1.655
01/01/2020	1.550
01/07/2019	1.500
01/01/2019	1.425
01/07/2018	1.397
01/01/2018	1.320
01/07/2017	1.292
01/01/2017	1.238
01/07/2016	1.226
01/01/2016	1.145
01/07/2015	1.105
01/01/2015	1.046
01/07/2014	1.018
01/01/2014	966

Mediante Convenio Colectivo, en la etapa anterior de los Consejos de Salarios, se estableció para el ex-Grupo 18, Subgrupo 10 "Panaderías", la entrega de pan a todos los trabajadores del sector.

Artículo 9º del Convenio homologado por Decreto 87/988 de 06/01/988

"Establécese que los trabajadores comprendidos en el presente Decreto tendrán derecho a que se les entregue diariamente en forma gratuita un kilogramo de pan común, pero si fueran atributarios de Asignaciones Familiares y mientras mantenga la aludida condición ese derecho tendrá por objeto la entrega diario de un kilo y medio de pan. La dación se hará en el mostrador al término de las respectivas jornadas de labor."

Centro de Documentación SRL

Depto. Comercial Tel: (598) 2708 22 08 Fax: (598) 2707 44 14

Correo: gpa@gpa.com.uy www.gpa.uy





Posteriormente, en la nueva etapa de Consejos de Salarios a partir del año 2005 se acordó mediante sucesivos convenios, mantener el beneficio de la entrega del pan al final de la jornada a los trabajadores en las condiciones establecidas.

RESPECTO DE LOS APORTES AL BPS

El monto ficto correspondiente al pan entregado, siempre que sumado al resto de las prestaciones que pudiere recibir el trabajador no supere el 20% de la remuneración habitual del trabajador, no constituye materia gravada ni asignación computable por quedar comprendido dentro de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 16.713 de 03/09/1995.

Las partidas comprendidas dentro de este régimen están gravadas por aporte patronal jubilatorio exclusivamente.

Se declaran en la nómina al BPS con código 7.

Otras consideraciones:

No se toma en cuenta:

- para determinar el tope de AFAP del trabajador;
- para calcular el monto del aguinaldo del trabajador;
- para determinar el mayor sueldo de la empresa a los efectos de determinar el monto gravado de sus titulares.

RESPECTO DEL IRPF

El ficto del pan es monto imponible para el IRPF de la Categoría II.

LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 167 DE LA LEY 16.713 DE 03/09/1995

"(Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

- 1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1° de enero de cada año.
- 2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres cuando se encuentren a su cargo -, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

Correo: gpa@gpa.com.uy www.gpa.uy





- 3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.
- 4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable."

(Texto dado por el Art. 21º de la Ley № 19.732 de 28/12/2018)

ARTÍCULO 92 DE LA LEY 18.092 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006

"Artículo 92.- Los aportes patronales jubilatorios correspondientes a las partidas a que refiere el artículo 167 de la Ley N^{o} 16.713, de 3 de setiembre de 1995, gravadas en virtud de lo dispuesto por la presente ley, se determinarán según la siguiente escala:

FECHA	TASA
Hasta el 31 de diciembre de 2008	0%
Desde el 1º de enero de 2009	2,5%
Desde el 1º de enero de 2010	5,0%
Desde el 1º de enero de 2011	7,5%

Las partidas a que refiere el inciso anterior constituirán materia gravada exclusivamente para los aportes patronales jubilatorios, quedando por lo tanto excluidas de dicha materia gravada para los restantes aportes patronales, para los aportes personales y para la determinación de la asignación computable."

NUMERAL 51) DE LA RESOLUCIÓN DGI 662/007 DE 29/06/07

"51) Alimentación.- Las partidas por alimentación, en dinero o en especie, constituirán renta computable en todos los casos, salvo cuando estén incluidas en el concepto de viáticos."

Correo: gpa@gpa.com.uy www.gpa.uy